



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

**Ref. ACCION DE TUTELA de MARIA HERCILIA ESPITIA LOPEZ  
contra SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION DE  
SASAIMA.**

**Radicación N° 25718408900120240009900**

*Se decide la acción de tutela instaurada por MARIA HERCILIA ESPITIA LOPEZ contra SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION DE SASAIMA, previos los siguientes*

### **ANTECEDENTES**

*MARIA HERCILIA ESPITIA LOPEZ instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION DE SASAIMA, y solicita mediante este mecanismo:*

*“2.1 se declare que SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición. 2.2 Se tutele mi derecho fundamental de petición. 2.3 Como consecuencia, se ordene a SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEACION, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y jurisprudencia colombianas. 2.4 que se haga efectivo el silencio administrativo.”*

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

*“El 11 de julio de 2022, fue expedida la Resolución No. 32 de 2022 concediendo por medio de esta autorización para la realización la subdivisión del predio denominado LA PRADERA, ubicado catastralmente en la vereda La Granja, sector rural del Municipio de Sasaima, identificado con cedula catastral No. 00-00-0011-0081-000, con Folio de Matrícula 156-15761 de la oficina de Instrumento Publico de Facatativá, contiene un área total de 12.000 M2, lo permitido por la anterior resolución es la subdivisión de dicho inmueble en dos(2) lotes de la siguiente manera LOTE 1: 8000,00M2 y LOTE 2:4.000,00 M2, en esta se indica que el lote No. 1 que contara con una servidumbre de tránsito de uso para el predio dominante EL RECUERDO, identificado con cedula catastral No. 00-00-0011-0191-000, la cual se pacta en común acuerdo en un ancho de 3.00 ¿m ubicada contra el lindero del Lote 2.*

*Que, de lo anterior, se evidencio que en dicha resolución no fue clara, especificado cual era el predio sirviente y el predio dominante, por tal razón la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Facatativá en nota devolutiva impresa el 14 de abril de 2023 ala as4:44 pm, realiza la devolución del trámite y este acto me fue notificado el 24 de mayo de 2023 solicitando la corrección y indicado.*



*Que, el 17 de julio de 2023, la secretaria de Infraestructura y Planeación de municipio de Sasaima, expedide Resolución No. 22 de 2023, donde modifica el objeto de la resolución No. 32 de julio de 2022.*

*Que el 17 de julio de 2023, me fue notificado el acto administrativo expedido por la secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaima, donde se realiza corrección ya mencionada.*

*Que, en la CONSTANCIA DE EJECUTORIO del 17 de julio de 2023, la secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaima, indica que dicho acto quede en firme a partir del 04 de agosto de 2022, el cual corresponde a un error, dicho documentos queda en firme el 17 de julio de 2023, fecha en la cual la secretaria de infraestructura y planeación del municipio de Sasaima, expide el acto administrativo por medio de la RESOLUCION No. 22 de 2023, donde modifica el objeto de la resolución No. 32 de julio de 2022.*

*Que, el 08 de agosto de 2023, me acerque a la oficina de infraestructura y planeación del municipio de Sasaima, solicitando la corrección de las fechas del documento de CONTANCIA DE EJECUCION, por el error ya mencionado, donde la respuesta por parte de secretaria de Infraestructura del municipio de Sasaima es negativa a dicha corrección.*

*Que desde el día en que radique mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.”*

Por auto del 27 de febrero del año dos mil veinticuatro se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

La Dra. María del Pilar Cruz Feo quien funge como secretaria de Infraestructura y Planeación, en escrito obrante a folio 009 del expediente digital indico que *“el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue objeto de respuesta de febrero de 2024 mediante documento adjunto al correo electrónico señalado por la peticionaria en su petición. Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia constitución en el presente caso se configurado la carencia actual de objeto de protección constitucional por el de ominado hecho superado, pues la pretensión de la acción fue resuelta por la administración con la anterioridad al pronunciamiento judicial en la sentencia T011-16 y T086 de 2020; en concordancia con lo expuesto en los anteriores acápite, solicito se declare hechos superado las peticiones expuestas por el accionante, toda vez que las actuaciones que contiene a este despacho ya fueron desplegadas en cumplimiento de los mandatos legales.”*

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo



que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “*derechos constitucionales fundamentales*” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”. De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues “*de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>1</sup>.

Para que la respuesta sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. oportunidad; 2. debe resolver de fondo la petición, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta. (...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho,

<sup>1</sup> Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

<sup>2</sup> T-1160<sup>a</sup> de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario<sup>3</sup>.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, por ello se ha aclarado que la respuesta negativa en ningún caso significa vulneración del derecho fundamental de petición.

En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido<sup>4</sup>

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional.<sup>5</sup> Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las *«bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»*<sup>6</sup>. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de *«preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»*<sup>7</sup>, pues *«el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes»*.

En criterio de la Corte Constitucional, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de *«la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»*<sup>8</sup>. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007

<sup>8</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>9</sup> En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el



con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados<sup>10</sup>.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia<sup>11</sup>, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información<sup>12</sup>. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir “*hecho superado*” y, por tanto, carencia actual del objeto.

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por

---

trata-miento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el trata-miento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”. Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”»

<sup>10</sup> Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo– en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

<sup>11</sup> Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995

<sup>12</sup> Sentencia T-227 de 2003



hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

*“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:



*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

De la subsidiariedad del recurso de amparo.

La Corte Constitucional de Colombia en innumerables fallos ha señalado que:

*“...12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación*



ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto [34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter imposterizable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo [35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos [36]...”

La Corte Constitucional en reiterados fallos ha señalado que la carencia actual de objeto se puede configurar por varios motivos, y uno de





ellos se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Al respecto la misma Corporación ha señalado: *“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Y agrego *“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*“Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.*

## EL CASO EN CONCRETO

Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que si bien se puede predicar en principio alguna demora en la respuesta al derecho de petición a que se alude la promotora de este proceso, pronto se advierte que con la respuesta suministrada por la Dra. MARIA DEL PILAR CRUZ FEO quien funge como Secretaria de Infraestructura y Planeación, que obra a folio 10 del expediente digital, remitida a la accionante el pasado 29 de febrero de 2024 a los correos electrónicos [fredyb1990@gmail.com](mailto:fredyb1990@gmail.com) y [estefab12@hotmail.com](mailto:estefab12@hotmail.com) se estructura la figura del hecho superado, toda vez que con dicha respuesta se atienden los interrogantes o puntos formulados por la aquí accionante, observando a folio 011Anexos de contestación página 13 la modificación de fecha del archivo CONSTANCIA EJECUTORIA, cabe aclarar a la aquí accionada, que las fechas señaladas corresponden a lo ordenado a la Ley 1437 de 2011 en artículo 74° y subsiguientes.



Es decir, hoy por hoy se encuentra superada la amenaza que motivó a la accionante a promover el presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivo a la señora MARIA HERCILIA ESPITIA LOPEZ, a promover el recurso de amparo.

**SEGUNDO:** Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Guillermo Hernan Burgos Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70369517ad064941e00c8cc52ea7c310889feae5cb783a18e2d0bd9e33312c7**

Documento generado en 11/03/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>